

Expediente: 1639/17

Carátula: LAZARTE ERNESTO RICARDO C/ POLI MARCELO FABIO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/07/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - POLI, MARCELO FABIO-DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ FIDANI, MARIANA VERONA-APODERADO DEL DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27118670456 - LAZARTE, ERNESTO RICARDO-ACTOR

27118670456 - ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE-APODERADO DEL ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1639/17



H103064510294

**JUICIO: LAZARTE ERNESTO RICARDO c/ POLI MARCELO FABIO s/ COBRO DE PESOS.  
EXPTE. N° 1639/17**

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "LAZARTE ERNESTO RICARDO c/ POLI MARCELO FABIO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

Mediante presentación del 07/11/17 (fs. 02/06) se apersonó la Dra. Graciela del Valle Zelaya en representación del sr. ERNESTO RICARDO LAZARTE, DNI n° 14.410.204, domiciliado en manzana 6, lote 3, Barrio Ampliación General Olleros de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder *ad litem* de f. 41. En tal carácter interpuso demanda en contra de MARCELO FABIO POLI, DNI n° 17.494.725, domiciliado en calle Las Piedras n° 872 de esta ciudad por la suma de \$433.585,74 en concepto de fondo de desempleo, diferencias salariales, remuneraciones adeudadas, vacaciones, Sac, multas y entrega de documentación laboral.

Describió que el 01/04/99 el actor comenzó a trabajar para el demandado bajo una relación laboral sin registración o "en negro", reconociendo que en ciertos periodos lo hizo para otros empresarios de la construcción. Dijo que se desarrolló como "oficial albañil especializado", según convenio colectivo (CCT) n° 76/75 regido por la Ley n° 22250, de lunes a sábado durante 8 horas pero que según la necesidad de la explotación también laboró días domingos y feriados. Expuso que percibió sus remuneraciones de manera mensual, sin recibir comprobantes y por importes inferiores a los correspondientes y que la vinculación cesó el 19/11/2014 por despido indirecto derivado del silencio de la patronal ante la intimación de provisión efectiva de tareas. Finalmente, practicó planilla liquidatoria.

Corrido del traslado de demanda, por escrito del 15/04/19 (fs. 52/55) fue contestada por MARCELO FABIO POLI, DNI n° 17.494.725, domiciliado en calle Las Piedras n° 872, con el patrocinio de la letrada Mariana Verónica González Fidani.

De manera inicial, opuso excepción de falta de legitimación pasiva por ausencia de vinculación laboral con el reclamante; y prescripción de la acción en razón de que la aparente relación habría finalizado el 19/11/2014 y la demanda interpuesta el 07/11/17 resultaría extemporánea.

Luego de efectuar la negativa general de los hechos invocados en la demanda proporcionó su versión. Remarcó que no existió relación de dependencia con el denunciante y que el sr. Poli es propietario de una empresa sin personal a su cargo, que trabajó como maestro mayor de obras en obras y, eventualmente, en direcciones técnicas. Al mismo tiempo, impugnó planilla de rubros y reclamó plus petición inexcusable. Por decreto del 05/11/19 se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

El 20/05/21 se celebró la audiencia de conciliación, a la que no asistieron las partes pese a estar notificadas, por lo que se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluida la etapa probatoria, el 15/03/23 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó este detalle: Parte actora: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: parcialmente producida. 3) Exhibición de documentación: producida. 4) Pericial contable: producida. 5) Testimonial: parcialmente producida. 6) Confesional: producida.

Por nota del 14/04/23 se indicó que la parte actora presentó alegatos y por decreto del 17/04/23 se dispuso su agregación y el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

Las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las que deberé expedirme (art. 214 inc. 6 del CPCC) son las siguientes: 1) Prescripción. 2) Existencia de una relación laboral entre las partes. 3) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo, remuneración. 4) En caso de corresponder: causal y justificación de la desvinculación. 5) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 6) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

En el caso resultan de aplicación las normas contenidas en las leyes 22250, 20744, sus modificatorias y reglamentarias y el Código Civil y Comercial de la Nación.

### **PRIMERA CUESTIÓN: Prescripción.**

1. Invocó la parte accionada que la presente acción se encuentra prescripta por cuanto el cómputo bienal que comenzaría con la extinción del supuesto vínculo y finalizaría con la interposición de la demanda, fue superado con creces. Dijo que el plazo del art. 256 LCT está sobrepasado aun cuando se tramitaron actuaciones administrativas ante la Secretaría de Trabajo de la provincia. Al mismo tiempo, señaló que la demanda deducida por el sr. Lazarte contra el demandado en el año 2016 no interrumpió el plazo de prescripción y que ello surge del art. 2547 del CCCN.

2. Es dable destacar que la excepción de prescripción se interpone para repeler una acción por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado de intentarla durante un lapso o de ejercer el derecho al cual ella se refiere; es de las llamadas perentorias, ya que se refiere al fondo del asunto y se decide en la sentencia definitiva. Su fundamento radica en razones de seguridad, orden y paz social que le interesan al derecho, resultando eficaz para liquidar situaciones inestables al impedir que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo, de tal manera se da certeza a los derechos.

En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en la LCT (de aplicación supletoria en la materia atento a que esta no se encuentra regulada en la Ley N° 22250, conf. art. 35 de esta última norma) que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular (art. 256), pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite -pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses- sin perjuicio de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257). En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley 340 y arts. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Entonces, se sostiene que el efecto interruptivo de la demanda judicial se configura incuestionablemente con la sola interposición de la misma, sin que resulte necesaria la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito.

Asimismo, puede operar la suspensión por el término de seis meses por interpelación fehaciente del titular. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que *“La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2º párrafo del art. 3986”* (hoy art. 2541 del Cód. Civ. y Comercial) (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2.000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes).

Es trascendental subrayar que el plazo se computa desde que el crédito existe y puede ser exigido (art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación -ex art. 3956 del Código Civil, Ley n° 340).

3. Luego de analizadas las constancias de la causa y la normativa aplicable, estoy en condiciones de asegurar que la acción se encuentra prescripta, por cuanto entre la exigibilidad del crédito que se derivaría de la supuesta relación laboral (computado a su extinción) hasta la interposición de la demanda (incluyendo las actuaciones interruptivas) transcurrieron más de dos años, conforme explicaré a continuación.

Partiendo del supuesto de la existencia de una vinculación de empleo entre las partes (conforme los lineamientos invocados por el actor) aquella habría finalizado el 19/11/2014, por lo que el crédito de ella derivado se haría exigible a partir del 25/11/2014 (conf. art. 128 y 149 de la LCT).

Ahora bien, en razón de que aquel inició un reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia (SET), el plazo de prescripción se interrumpió durante el transcurso de este trámite administrativo (conf. art. 257 LCT). En otras palabras, de haber durado más de seis meses, éste sería el plazo máximo de interrupción, pero según las actuaciones de aquel trámite administrativo agregadas en la causa surge que la primera presentación fue en fecha 25/03/2015 (f. 13) y la última -no hay prueba de su finalización o resolución- el 12/06/2015 (f. 16), o sea, se interrumpió el plazo de prescripción por menos de tres meses y, a su finalización, comenzó a computarse un nuevo plazo de prescripción de la acción.

No puedo soslayar que mediante el expediente n° 1056/16 (*“Lazarte Ernesto Ricardo c. Poli Marcelo Fabio s/ cobro de pesos”*) que tengo a la vista, este reclamante dedujo demanda por cobro de pesos en contra del sr. Poli y que dicho proceso finalizó por desistimiento del proceso homologado mediante sentencia de fecha 07/08/2018. Debido a esta última circunstancia, aquel trámite judicial no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, tal como dispone el art. 2547 del CCCN: *“La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”*.

En virtud de ello, se mantiene como comienzo del cómputo de la prescripción a la fecha en que finalizó el trámite ante SET, esto es, el 12/06/2015.

En definitiva, entre ésta última fecha y aquella de interposición de la demanda (07/11/2017), se superó ampliamente el plazo de prescripción de la acción dispuesta por el art. 256 de la LCT, por lo que se encuentran consolidadas las situaciones de hecho y perimida la acción incoada. Así lo declaro.

## **SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN:**

Por lo resuelto, deviene abstracto pronunciarme al respecto.

## **COSTAS:**

Atento al rechazo de demanda, corresponde la total imposición de las costas a la parte actora vencida (art. 61 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL). Así lo declaro.

## **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base el 30% del monto reclamado en la demanda actualizado desde 07/11/2017 al 30/06/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, sent. n° 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. n° 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Lugenze SRL s/ Despido, sent. n° 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. n° 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech SA s/ Cobro de pesos, sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$505.994,56.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y ccdtes. de la Ley n° 5480 con los topes establecidos en la Ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora se apersonó la Dra. Graciela del Valle Zelaya, quien no concurrió a la audiencia de conciliación y, en la etapa probatoria, asistió a las audiencias testimoniales de CPA5. Presentó alegatos.

Estimo de justicia regularle el 7% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso principal, lo que arroja la suma de \$54.900,41. No alcanzando sus honorarios el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que es acreedora del valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$100.000,00 Resol. HCD 01/03/2023) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, **\$155.000**.

2) Por el accionado se apersonó la letrada Mariana Verónica González Fidani. No concurrió a la audiencia de conciliación ni a las testimoniales de CPA5. No presentó alegatos.

Considero adecuado regularle el 11% de la base regulatoria, por su actuación como patrocinante durante una etapa del proceso, lo que arroja el monto de \$18.553,13. Tampoco sus emolumentos alcanzan el mínimo de ley, por lo que resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, resultando acreedora del valor proporcional de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (Resol. HCD 01/03/2023) es decir, **\$100.000**.

3) A la perito CPN Matilde del Valle Córdoba le corresponde el 2% de la base, \$10.119,89. Este monto refleja una desproporción injustificada entre la importancia de su trabajo y el costo de vida actual, por lo que cabe ejercer las facultades dispuestas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) e incrementarlo a **\$25.000**.

Por lo expuesto,

## **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por el sr. ERNESTO RICARDO LAZARTE, DNI n° 14.410.204, domiciliado en manzana 6 lote 3 Barrio Ampliación General Olleros de esta ciudad en contra de MARCELO FABIO POLI, DNI n° 17.494.725, domiciliado en calle Las Piedras n° 872 de esta ciudad, a quien se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

**II. COSTAS:** al actor.

**III. HONORARIOS:** 1) Dra. Graciela del Valle Zelaya: \$155.000. 2) Dra. Mariana Verónica González Fidani: \$100.000. 3) Perito CPN Matilde del Valle Córdoba: \$25.000, según lo tratado.

**IV. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

**V. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN.**

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

**Actuación firmada en fecha 30/06/2023**

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.